JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00038-00.

A). OBJETIVO DEL AUTO:

Las partes involucradas en el actual asunto procuran que se avale la transacción a la que arribaron y que, en virtud de ello, se termine el juicio. En ese orden de ideas, le corresponde al Despacho pronunciarse en torno a la descrita situación.

B). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente precisar que el mencionado convenio es abordado desde dos ópticas, a saber: la perspectiva sustancial, que se refiere al cambio introducido en una relación jurídica, conforme a lo estipulado por los arts. 2469 a 2487 del Código Civil; y, la faceta procesal, relacionada con la incidencia de ese tipo de acuerdo en la actividad litigiosa, lo que se halla reglamentado por los arts. 312 y 313 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden de ideas, se entiende que la comentada figura surge como un contrato orientado a terminar extrajudicialmente un trámite que se halla en curso o precaver una eventual controversia, mediante recíprocas concesiones de los implicados y la disposición de la litis con efectos dirimentes y definitivos de cosa juzgada. En consecuencia, el pacto en referencia es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por cuanto permite culminar el proceso de forma civilizada y pacífica, emergiendo al tiempo como una modalidad anormal de finalización del derrotero emprendido.

Ahora, si durante un determinado procedimiento se presenta la transacción, es deber del juzgador examinar el arreglo al que se ha llegado, para lo cual revisará si se cumplen las condiciones sustanciales de todo contrato y si se satisficieron las pautas rituales, como una manera para culminar anticipadamente el debate judicial.

De este modo, en el citado primer campo ha de establecerse si los involucrados en el convenio son los mismos litigantes o terceros intervinientes, si se encuentran investidos de capacidad legal para llevar a cabo la negociación, que los derechos involucrados sean transigibles, que estuviera en marcha una litis, que se tuviera la intención de finiquitarla y que medie el consentimiento libre de error, dolo o fuerza.

Por otro lado, en el segundo escenario, han de estudiarse las formalidades de rigor, esto es que se haya dirigido la solicitud de aprobación de la transacción ante el juez de conocimiento y que se incorpore la alianza celebrada o se precisen sus alcances.

Puestas en ese orden las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez revisado el documento contentivo del acuerdo, se encuentra que entre los participantes del presente pleito efectivamente se celebró un pacto respecto de la obligación a saldarse, estableciéndose nuevos condicionamientos para su desembolso, el que fue aceptado por el organismo incoante, mediante su mandatario, facultado para ese fin, y el encartado; sujetos que, valga decirlo desde ahora, cuentan con plena capacidad para negociar, amén de que en ese ámbito jamás se avistó la configuración de circunstancias que afectaran el consentimiento o manifestación de voluntad de los comprometidos.

Adicionalmente, se encuentra que la negociación versó sobre el crédito, como derecho de tinte privado que puede ser sometido a concertación por los interesados y sobre el cual se estaba adelantando la actual tramitación, teniendo los enunciados enfrentados la intención de culminarla, conforme a las solicitudes traídas al plenario sobre el particular, en las que se indicó precisamente que se gestó un arreglo sobre la deuda, lo que llevaba a fenecer el derrotero emprendido.

De esta suerte, la Judicatura aprobará el atendido contrato, disponiendo la cesación del procedimiento, sin condenar en costas (art. 312-inc. 3º, C.G.P.). Igualmente, se proferirán las restantes determinaciones que concuerdan con esa determinación inicial.

C). DECISIÓN:

A tenor de los argumentos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que llegaron las partes involucradas en este asunto.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TERMINAR** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes figuras previas: *a)* El EMBARGO y SECUESTRO del rodante identificado con placas GQO-733; *b)* El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el perseguido tenga en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas

a fls. 1 y 2, ord. 4 del expediente digital; y *c)* el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración que devenga el rogado, en virtud de su vinculación con el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **Librar los correspondientes oficios**, **incluyendo el atinente a que no se realice la inmovilización del nombrado automotor.**

CUARTO: ORDENAR que los títulos judiciales constituidos con destino al actual paginario y los que se llegaran a generar sean retornados al encartado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADODEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de215005a323d572d6ef8e7d352e875fc02428e79a8b689ef54191bd4009cb8
Documento generado en 07/09/2021 10:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica